



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proyecto Registrado el 24 de septiembre del 2021

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto interlocutorio No.152

Proyecto aprobado por Acta ordinaria No.

Rad. 76-001-11-02-000-2017-01501-00

Quejosa: Dora Ospina Ospina

Disciplinada: Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry

Cargo: Fiscal 28 Seccional de la Unidad de Ley 600 de 2000 de Cali

Decisión: Artículo 161 CDU – Decisión de Evaluación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **ANA MERCEDES PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY**, en su calidad de **FISCAL 28 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE LEY 600 DE 2000 DE CALI**, de conformidad al artículo 161 de la Ley 734 de 2002, a efectos de definir si procede la formulación de cargos en contra de la investigada o si, por el contrario, se procede a decretar la terminación del proceso.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Dora Ospina Ospina, impetró queja disciplinaria en contra de la doctora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry en su calidad de Fiscal 28 Seccional de Cali, en virtud del presunto incumplimiento en el pago de una obligación a su favor, informando que al momento de la presentación del escrito de queja le adeuda la suma de \$4.000.000 de pesos, los cuales se ha negado a cancelar bajo el argumento de que adelantaba un trámite de insolvencia.

Refirió la quejosa mediante escrito de ampliación que la conducta de la fiscal era repetitiva, pues a principios del año 2016 se acercó al despacho de la funcionaria para requerir el pago de la deuda y se pudo enterar que la encartada se encontraba muy endeudada con diferentes personas, e incluso con entidades bancarias.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra

funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 161, en concordancia con los artículos 73 y 210 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Del caso concreto

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia^[1]”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.2 De las pruebas allegadas al proceso y solución al caso.

En la noticia disciplinaria, se puso en conocimiento de esta Sala que la Fiscal encartada doctora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry adeuda a la quejosa por concepto de un préstamo que por amistad esta le ayudo a conseguir la suma de \$4.000.000.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, observa esta Sala que al expediente se allegó copia del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado el día 3 de diciembre del 2015 ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali, por la fiscal encartada, del cual se puede sustraer la siguiente información:

Manifestó como acreencias las siguientes:

Nombre Acreedor	Valor total
Coexpocredit	\$50.947.601
Macrofinanciera (Banco multibank)	\$43.916.088
Oficina Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	\$3.221.750
Fimsa (Bayport)	\$11.070.000
John Bairo Cardona Quiceno	\$2.600.000
Coomeva Medicina prepagada	\$1.008.840
Comcel S.A	\$360.000
María Antonieta Pérez y Soto Echeverry	\$142.500.000
Bancolombia	\$14.806.358
Dora Ospina	\$1.000.000
Universidad Javeriana	\$6.700.000
TOTAL	\$248.132.167

Aunado a ello, manifestó que la entidad Coexpocredito en el mes de junio del año 2016 había realizado descuentos directamente a la cuenta del Banco de Bogotá por valor de \$2.400.000 y que la Universidad Javeriana por cuenta del proceso ejecutivo que se adelantaba contra el

señor Juan Sebastián del cual ella era codeudora, realizó retención directa a su cuenta por la suma de \$3.256.272.

Igualmente, reconoció que en su contra se adelantaban los siguientes procesos judiciales indicando el estado de los mismos en la fecha de presentación de dicho escrito, esto es, julio del 2016:

Juzgado	Radicación	Demandante	Descripción actuación	Fecha de notificación	Ciudad
10 Civil Municipal de Ejecución	2009-00024	Bancolombia S.A	Auto avoca conocimiento origen Juzgado 027	25/05/2016	Cali
30 Civil Municipal	2012-00267	Elizabeth Puerta Botero	Auto ordena entrega de títulos	25/09/2015	Cali
15 Administrativo de Oralidad	2013-00315	Fiscalía General de la Nación	Auto termina por desistimiento tácito	5/06/2014	Cali
25 Civil Municipal	2015-00219	John Bairo Cardona Quiceno	Auto suspende proceso	15/12/2015	Cali
9 Civil Municipal	2016-00127	Pontificia Universidad Javeriana	Medidas cautelares		Cali

Proceso que finalmente fue declarado como fracasado mediante acta No. 007 del día 13 de octubre del 2016, al no haberse aceptado la propuesta de pago de la deudora, como quiera que fue votada de forma negativa por un 35,45 % y en forma positiva un 1,28% de los acreedores con ausencia de 63,27%. Misma en la cual se plasmó como pasivos en firme en el trámite los siguientes:

Acreedor	Vr. Relacionado	%	Únicamente Vr. Capital	%
Coop. Coexpocredit	\$58.359.098	18,19%	\$47.561.960	18,90%
Macrofinanciera	\$48.727.536	15,19%	\$41.650.586	16,55%
Bayport Colombia (Fimsa)	\$16.917.668	5,27%	\$13.047.2259	5,19%
Coomeva. M Prepagada	\$504.420.	0,16%	\$504.420	0,20%
John Bairo Cardona	\$8.151.000	2,54%	\$2.600.000	1,03%

Comcel S.A	\$360.000	0,11%	\$360.000	0,14%
Reintegra Bancolombia	\$34.413.502	10,73%	\$13.351.350	5,31%
Dora Ospina	\$1.000.000	0,31%	\$1.000.000	0,40%
Universidad Javeriana	\$6.700.000	2,09%	\$3.319.488	1,32%
Ma. Antonieta Pérez	\$142.500.000	44,41%	\$125.000.000	49,68%
Consejo Superior de la Judicatura	\$3.221.750	1,00%	\$3.221.750	1,28%
Total	320.854.994	100,00%	\$251.616.813	100,00%

Además de ello, se dejó constancia que dentro de los bienes de la deudora para liquidar existen títulos, por concepto de embargos a órdenes de los siguientes despachos judiciales; Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, radicación 2015-219 por valor de \$8.500.000 y Juzgado 9 Civil Municipal de Cali radicación 2016-127 por valor de \$3.256.272.

Así mismo, se pueden evidenciar las siguientes pruebas:

- Desprendible de pago de la nómina de la doctora Pérez y Soto Echeverry (pdf 22), en el que se observa el embargo judicial del año 2016 mes de junio por valor de \$1,235.000 y julio por valor de \$2,470.000.
- Copia completa del proceso de negociación de deudas-insolvencia- de persona natural no comerciante solicitado el 3 de diciembre del 2015 ante el Centro de Conciliación de Justicia Alternativa (pdf 30), que a su vez contiene las actuaciones realizadas en virtud del proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. Del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
- Auto No. 01043 del 28 de abril del 2016 (fl. 272-281) a través del cual el Juzgado 35 decreta la nulidad de las actuaciones realizadas en el proceso de insolvencia a partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas-insolvencia- solicitado por la señora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry, luego de considerar que el escrito de solicitud presentado no cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 539 del C.G.P.
- Acta No. 003 proferida por el Centro de Conciliación a través de la cual se declara la nulidad de lo actuado y se inadmite la solicitud realizada por la señora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry, concediéndole 5 días para subsanar (fl. 302-305).
- Escrito de actualización de bienes, procesos y acreencias (subsanación) presentada por la señora Pérez y Soto Echeverry (fl. 307—312), donde relaciona todas las deudas que tiene y los procesos que se han instaurado en su contra con ocasión de las mismas.

- Acta de aceptación y apertura de procedimiento de negociación de deudas de fecha 15 de julio del 2016 (fl. 313-314).
- Acta No. 004 del 17/08/2016 por medio de la cual se declara abierto el trámite de negociación de deudas de la señora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry (fl. 386-390), diligencia que se suspendió por falta de quorum.
- Oficio No. 02864 del 31/08/2016 suscrito por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (fl. 420), a través del cual le solicita al Centro de Conciliación Justicia Alternativa información de proceso de negociación de deudas de la señora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry para poder continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso ejecutivo donde funge como demandada bajo el radicado 2015-00219.
- Acta No. 005 del 6 septiembre del 2016 (fl. 440-443), por medio de la cual se continua el trámite de negociación de deudas de la señora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry.
- Respuesta suscrita por el Conciliador Olman Córdoba de fecha 06/09/2016 dirigida al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, donde le informa el estado y actuaciones del proceso de insolvencia que se tramitaba en favor de Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry.
- Acta No. 006 del 19 de septiembre del 2016 (fl. 478-481), en la cual se consigna que las objeciones no fueron conciliadas y que, en virtud de ello, se suspendía la diligencia para que las partes presentaran y sustentaran por escrito las mismas y proceder a remitirlas al Juzgado 35 Civil Municipal para que fueran resueltas.
- Oficio No. 03053 del 15/09/2016 suscrito por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (fl. 486-487), a través del cual le solicita al Centro de Conciliación Justicia Alternativa información de proceso de negociación de deudas de la señora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry para poder continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso ejecutivo donde funge como demandada bajo el radicado 2015-00219.
- Respuesta suscrita por el Conciliador Olman Córdoba de fecha 20/09/2016 dirigida al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, donde le informa el estado y actuaciones del proceso de insolvencia que se tramitaba en favor de Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry (fl. 488-491).
- Acta No. 007 del 13/10/2016 a través de la cual se declaró el fracaso de la negociación en el trámite de negociación de deudas de la señora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry, debido a que fue votada de forma negativa por los acreedores y en virtud de ello, se ordenó la remisión del proceso al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali para que iniciara el trámite de liquidación patrimonial.
- Auto No.003322 del 29 de noviembre del 2016 (fl.569-570), proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, a través de la cual se declaró fracasada la negociación de

deudas y acuerdos de pago y como consecuencia de ello, declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial.

- Auto No. 2130 del 18 de diciembre del 2018 (fl. 619-620), proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali en que se decidió abstenerse de continuar con el presente proceso de liquidación patrimonial.
- Escrito de apelación presentado por la apoderada de la señora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry (fl. 621-625), contra el auto No. 2130.
- Auto No. 442 del 1 de marzo proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali (fl. 630-633), mediante el cual decidió revocar para reponer el auto proferido, denegar el recurso de alzada, requerir a la liquidadora asignada y agregar al expediente la documentación aportada.
- Acta de posesión del perito liquidador de fecha 2 de marzo de 2020 (fl. 717).
- Aviso emplazatorio realizado por el perito liquidador posesionado (fl. 727-737).

Visto y analizado lo anterior considera esta Magistratura que el estudio debe concentrarse en las conductas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones en lo que tiene que ver con los procesos ejecutivos señalados como existentes contra la funcionaria, en donde la doctora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry fue ejecutada por el no pago de unas obligaciones dinerarias respectivamente, pudiéndose contemplar que en su contra existen 5 procesos, de los cuales uno de ellos fue terminado por desistimiento tácito, esto es el **2013-00315**, otro fue suspendido en virtud de la existencia del proceso de insolvencia **2015-00219**, el tercero contaba con el decreto de medidas cautelares **2016-00127** y los otros dos, **2012-00267 y 20009-00024** fueron remitidos a los juzgados de ejecución para lo de su cargo.

Así entonces, se puede observar que si bien, la encartada ha reconocido la existencia de varias deudas y en virtud de estas, varias demandas que buscan el pago de dichas sumas dinerarias, también lo es que con ocasión de ello, adelantó trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa desde el 3 de diciembre del 2015 dentro del cual se citó a todas y cada uno de los acreedores de la funcionaria, incluida la quejosa; lo que permite evidenciar que la presunta conducta disciplinaria atribuida a la doctora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry, Fiscal 28 Seccional de la Unidad de Ley 600 de 2000 de Cali, esto es, haberse negado al pago de una obligación adquirida por valor de \$4.000.000, la cual respaldó con una letra de cambio (fl. 50 e.d), situación que presuntamente afectaría su labor de administrar justicia, no tiene asidero fáctico ni legal, por cuanto lo que se ha evidenciado del acervo probatorio recaudado y del trámite del proceso disciplinario de marras, es que esta en todo momento ha tenido la intención de lograr un acuerdo para realizar el pago a sus acreedores, pues si bien la encartada ha incurrido en el no pago de las deudas adquiridas en el tiempo establecido no solo en el caso particularmente denunciado en la queja, **lo cierto es que de los 5 procesos que presuntamente se instauraron en su contra según se desprende de las pruebas aportadas y la constancia realizada por el liquidador del proceso de insolvencia que**

solo contaba con dos títulos por concepto de embargos a órdenes de los siguientes despachos judiciales: Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, radicación 2015-219 por valor de \$8.500.000 y Juzgado 9 Civil Municipal de Cali radicación 2016-127 por valor de \$3.256.272.

Y si bien, podría predicarse que ese solo hecho permite inferir la existencia de una posible conducta susceptible de reproche disciplinario, lo cierto es que, este no es el único elemento para encontrar responsable de incurrir en falta disciplinaria a la encarta, pues en casos como el analizado, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 4 de septiembre del 2019 (Rad.050011102000201301936-01), M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, puntualizó lo siguiente:

“(…) En efecto, en el presente caso se tiene que el presupuesto fáctico de la presente actuación disciplinaria seguida contra la doctora PAULA ANDREA ALZATE ESPINOSA, Fiscal 251 Local de Medellín, se debió al continuo incumplimiento de sus obligaciones civiles para con el quejoso, situación que llevó a que fuera demandada ejecutivamente en los procesos identificados con los radicados 2009-1402 conocida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín, 2010-0438 de conocimiento del Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, 2009-1656 de conocimiento del Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín y 2010-1173 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín. El anterior comportamiento fue calificado como grave cometido presuntamente a título de dolo.

Para la Sala, es equivocada la calificación, en punto de la culpabilidad, que realizó la primera instancia, pues parte de una premisa completamente equivocada y sin soporte probatorio alguno consistente en que la encartada asumió esas obligaciones pecuniarias con la intención de no cancelarlas incurriendo así en la falta disciplinaria por la cual la sancionó el a quo. Es decir, que, en el presente asunto, la Sala de Instancia debió demostrar que la disciplinable conocía de su actuar ilícito al adquirir unas deudas y que no obstante ello decidió, de manera contraria a derecho, cometer el ilícito disciplinario. Si no hay prueba de esos elementos cognoscitivo y volitivo del dolo, no puede calificarse una falta disciplinaria bajo esa forma de culpabilidad, pues se desconoce por completo el debido proceso del funcionario disciplinado. (…)”

Conforme lo anterior, puede decirse que si bien, el numeral 11 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 estableció como prohibición a los servidores públicos “*Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación*”, lo cierto es que el objetivo de la norma es el de garantizar que los servidores públicos respondan al modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no lesionen la imagen pública del Estado; esperándose que siempre sus actuaciones concuerden con las perspectivas que se proponen acerca de la colectividad y del papel de cada uno de los asociados dentro de ella.

En este sentido, se puede señalar que la norma en cita sanciona, no el incumplimiento de una obligación civil, comercial, laboral o de familia, sino la actitud de infracción sistemática de un

funcionario judicial del orden jurídico; conducta de relevancia disciplinaria que corresponde al incumplimiento constante de ese orden.

Al respecto en sentencia C-728 de 2000 la Corte Constitucional señaló:

“(...) Pero, además, cabe aclarar que lo que se sancionaría disciplinariamente no sería el incumplimiento de una determinada obligación civil, comercial, laboral o de familia, sino la sistemática vulneración del orden jurídico por parte de un servidor público. Es decir, no se trataría de castigar incumplimientos determinados, sino la actitud de un funcionario de trasgresión metódica del ordenamiento. En un momento dado, la acumulación de incumplimientos de las obligaciones legales por parte de un servidor público adquiere una entidad, una sustancia propia, distinta de la de cada uno de los hechos que configuran esa invariable actitud de desacato a las normas jurídicas. Es precisamente esa conducta autónoma y propia la que podría llegar a ser sancionada (...).

El Estado establece un orden jurídico y los servidores públicos son los principales encargados de que impere en la vida social. Los funcionarios deben, entonces, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello es así, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza. (...).”

Circunstancia que se reitera, no se advierte materializada en el comportamiento de la encartada como quiera que: i) las razones que la condujeron a no pagar de manera cumplida las deudas adquiridas fueron las diferentes situaciones familiares, tales como escenarios de salud, desempleo de su pareja y la manutención de sus hijos e incluso el estudio de estos (fl.1-8 pdf 02); ii) de los procesos que se instauraron en su contra se desprende que en dos de ellos existían títulos pendientes por liquidar y iii) la encartada por su propia iniciativa decidió solicitar ante un Centro de Conciliación procedimiento de negociación de deudas-insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de pagar sus acreencias, es más, a la fecha se está tramitando proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado 35 Civil Municipal bajo el radicado 2016-00161; lo que se traduce en una intención de pagar y cumplir con sus obligaciones y **deviene como causal de exoneración de responsabilidad en favor de la encartada**, esto es, **fuerza mayor o caso fortuito**, por pues además, no puede dejarse a un lado que los servidores públicos, entre ellos los funcionarios judiciales, puedan estar inmersos en inconvenientes que generan un incumplimiento en el pago de alguna obligación, pues **recuérdese que la conducta reprochable debe coincidir en la totalidad del tipo, es decir, que además de incumplir de manera reiterada este incumplimiento sea injustificado**, elemento que no se cumple en el presente caso, pues no se advierte que la togada solamente hubiera dejado de pagar sus deudas por mera voluntad o intención sino que las diferentes situaciones que se le presentaron incidieron en dicho comportamiento, el cual intentó remediar a través del proceso de insolvencia que solicitó desde el año 2015, sin que se observe que luego de haberse percatado de su situación hubiera adquirido alguna nueva deuda.

Es decir, que contrario a lo afirmado en la queja, la funcionaria investigada, lejos de eludir sus obligaciones financieras, lo que manifestó en el escrito presentado ante esta Corporación, fue su deseo de cumplir con las mismas y que en razón a ello, citó previamente a sus acreedores quirografarios y les comentó su deseo de pagar, solicitando para ello proceso de insolvencia con el fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias, aunque para ello debiera liquidar su patrimonio, como se observa procedió, pues el proceso de liquidación patrimonial se tramita en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2016-00161 (fl. 569 pdf 02).

Así, en el presente caso se concluye que la conducta de la Fiscal encartada en lo que respecta al incumplimiento de varias de sus obligaciones civiles, se debió a circunstancias exógenas insuperables e irresistibles para la funcionaria investigada, que físicamente impidieron que esta pudiera cancelar de manera oportuna las mismas, las cuales fueron abordadas por la doctora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry al momento de realizar la solicitud del trámite de insolvencia el 3 de diciembre del 2015 (fl. 1-8 pdf 02), hecho que debe ser tratado al amparo de la causal 28.1 del C.D.U., denominada fuerza mayor, pues del material probatorio, no es posible acreditar que esta hubiera previsto lo que iba a ocurrir y aun así hubiera decidido incurrir en dichas conductas, especialmente cuando se advierte que varias de las deudas se originaron en su posición de codeudora de familiares y cirugías medicas de su hija menor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, evidenciado el elemento de irresistibilidad de la situación concreta de la funcionaria encartada sometida a la presente investigación, y en vista que el objeto de la etapa de investigación disciplinaria es “ *verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la **responsabilidad disciplinaria del investigado***; verificándose entonces la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad en cabeza del doctora Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry como Fiscal 28 Seccional de la Unidad de Ley 600 del 2000, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, normas que señalan:

*“(…) Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.***

ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código. (…)”

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra la doctora **ANA MERCEDES PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY** en su condición de **FISCAL 28 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE LEY 600 DE 2000**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

(firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76-001-11-02-000-2017-01501-00

Quejosa: Dora Ospina Ospina

Disciplinada: Ana Mercedes Pérez y Soto Echeverry

Cargo: Fiscal 28 Seccional de la Unidad de Ley 600 de 2000 de Cali

Decisión: Artículo 161 CDU – Decisión de Evaluación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6819e427e2620441eab5d6d34c3f1180cb68480a506606efdacf86409eda2126

Documento generado en 13/10/2021 02:49:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc30a7874dfa28b27eda1b828948e68a814332da95dcfdb80c70

5ee53a29712

Documento generado en 13/10/2021 08:01:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>